



NEUQUEN, 4 de agosto de 2015.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"RODRIGUEZ VERGARA HUGO NECTOR C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ COBRO SUMARIO DE PESOS"**, (Expte. N° **453616/2011**), venidos en apelación del JUZGADO CIVIL Nro. 1 a esta **Sala II** integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **la Dra. Patricia CLERICI dijo:**

I.- Ambas partes interponen recursos de apelación contra la sentencia de fs. 338/342 vta., que hace lugar parcialmente a la demanda, con costas a la demandada.

a) La parte actora desiste del recurso planteado a fs. 355.

b) La parte demandada se agravia por entender que la a quo desatiende la real naturaleza jurídica de la relación que vinculara a las partes, desoyendo la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en casos análogos.

Dice que resulta ilógico teñir dicha relación de un velo privado, ante la presencia del Estado y tratándose de una contratación realizada con objetivos públicos.

Sigue diciendo que la mera expresión de voluntad de los contratantes no puede apartar la aplicación de normas de derecho público. Cita el precedente de Fallos 323:3.924.

Concluye en que si la legislación aplicable determina una forma específica para la contratación, dicha forma debió ser respetada por tratarse de un requisito esencial de existencia del contrato.

Se queja de la tasa de interés fijada en el fallo recurrido (activa del Banco Provincia del Neuquén).

Cita el precedente "Alocilla" del Tribunal Superior de Justicia y agrega que no puede asimilarse el interés aplicable al de una relación privada.



Sin perjuicio de ello, cuestiona la aplicación de intereses por entender que éstos no resultan procedentes dado que las facturas canceladas no expresan plazo para su pago, siendo de aplicación el art. 509 del CPCyC en cuanto requiere la constitución en mora.

Finalmente se agravia por la imposición de las costas procesales, en tanto corresponde revocar el resolutorio de grado e imponerlas a la actora.

c) La parte actora no contesta el traslado de la expresión de agravios.

II.- Tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como el Tribunal Superior de Justicia provincial -en seguimiento de la doctrina del máximo tribunal nacional- han señalado que la validez y eficacia de los contratos administrativos se halla íntimamente vinculada con la forma en que dicho contrato queda legalmente perfeccionado, y que cuando la legislación aplicable exige una forma específica para su conclusión, dicha forma debe ser respetada pues se trata de un requisito esencial de su existencia (TSJ Neuquén, autos "Vocal Andía c/ Municipalidad de Neuquén", Acuerdo n° 1.669/2009 del registro de la Secretaría de Demandas Originarias, entre otros).

No obstante ello, y al analizar su competencia originaria, el mismo Tribunal Superior de Justicia ha incluido las contrataciones como la de autos en el supuesto previsto por el art. 3° inc. d) de la Ley 1.305: cuestiones que deben resolverse aplicando exclusivamente normas de derecho privado (cfr. autos "Rossomanno c/ Provincia del Neuquén", R.I. n° 142/2012 del registro de la Secretaría de Demandas Originarias), por lo que el argumento principal de la recurrente pierde consistencia dado que el máximo tribunal provincial manda resolver estas cuestiones aplicando el derecho privado.



Ahora bien, tal como lo pone de manifiesto la a quo, las facturas nros. 0001-00000- 201, 202, 204, 209, 211, 214, 215, 219 y 223 fueron pagadas por la demandada, circunstancia que importa el reconocimiento de la legitimidad del crédito cancelado. En todo caso, y respecto de estas facturas, deberá la demandada investigar y efectivizar, en su caso, la responsabilidad -administrativa, civil y/o penal- de los funcionarios intervinientes en el trámite si es que se han violado formas esenciales para la contratación administrativa.

Con relación a las facturas nros. 001-00000 207, 212 y 213 -no canceladas-, del informe pericial contable surge que dichas facturas no se encuentran registradas en el sistema contable de la Provincia (SI.CO.PRO.) -fs. 291/295-.

Por su parte, surge de la documentación de fs. 257/258 que el reclamo por el pago de estas facturas tramita en expediente n° 5200-00404/2010, el que, al momento del informe, se encontraba remitido a quién ocupara el cargo de Secretario de Estado de Educación, Cultura y Deporte, "para que informara acerca de ciertas irregularidades observadas en el mismo". No consta en autos el resultado de este requerimiento.

La demandada ha desconocido la autenticidad y recepción de estas facturas.

La recepción de las facturas se encuentra probada desde el momento que un funcionario público informa que están agregadas a un expediente administrativo en trámite, tal como se ha señalado.

La cuestión dudosa se plantea en torno a la autenticidad, ya que no existe prueba alguna en autos referida a la efectiva prestación de los servicios facturados; duda que se profundiza por la información brindada por la administración sobre irregularidades observadas en torno a estos documentos.



En un supuesto similar, aunque no totalmente igual ya que en él la administración había denegado expresamente el pago de la factura, el Tribunal Superior de Justicia rechazó la demanda, pues entendió que no se había cumplido con los procedimientos propios para las contrataciones con el Estado y la actora no logró acreditar la efectiva prestación de los servicios (autos "Santos c/ Provincia del Neuquén", Acuerdo n° 28/2015 del registro de la Secretaría de Demandas Originarias).

Sin embargo, y como lo señalé, en el precedente citado la administración expresamente había impugnado la factura presentada por el prestador de servicios, en tanto que en el sub lite sólo ha mediado silencio por parte de la demandada. Ello determina que la solución a la que arribó el Tribunal Superior de Justicia no pueda ser trasladada a estas actuaciones, pues el silencio de la accionada ante la recepción de las facturas tiene consecuencias legalmente previstas.

En contrataciones como la de autos, la jurisprudencia ha aplicado el art. 474 del Código de Comercio, conforme lo ha hecho la a quo.

Así, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (Sala A, "I.B.M. Argentina S.A. c/ Dirección Provincial de Agua y Saneamiento", 8/4/1998, LL 1998-D, pág. 528) sostuvo que "si existió recepción de las facturas sin reservas, ni reparos y no hubo reclamos ni observaciones dentro de los diez días siguientes a su entrega, debe presumirse que se trata de una cuenta exacta y liquidada, pues el silencio observado equivale a su conformidad y aceptación". En parecidos términos se expidió la Sala B de la misma Cámara ("Universal Médica S.A. c/ Gobierno de la ciudad de Buenos Aires", 24/2/2006, LL 2006-C, pág. 651), entendiendo que de acuerdo con su régimen legal, las facturas poseen óptima eficacia liquidadora y probatoria del negocio que instrumentan



por lo que cabe, en principio, estar a sus términos si hubiere transcurrido el plazo legal del art. 474 del Código de Comercio, sin impugnación. Igual opinión sustenta la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Fderal (Sala II, "Enrique Martín Rossi S.A. c/ Hospital de Clínicas José de San Martín", 17/3/2010, LL on line AR/JUR/13983/2010).

De lo dicho se sigue que, encontrándose probada la recepción de las facturas, y no habiendo, la demandada, formulado impugnaciones u observaciones dentro del plazo previsto por el art. 474 del Código de Comercio (tomando para su cómputo la fecha de reconocimiento de la recepción por parte de la administración -nota de fecha 6 de junio de 2013-, toda vez que la firma de funcionario público puesta al pie de los documentos referidos no indica fecha de la entrega), es que ha de rechazarse el agravio de la demandada en lo que a esta cuestión refiere.

III.- Con relación a la procedencia de intereses moratorios, el mismo art. 474 del Código de Comercio determina que si las facturas no declaran el plazo de pago -tal el supuesto de autos-, se presume que la venta fue al contado.

Consecuentemente, toda vez que la demandada no aportó prueba alguna a efectos de destruir esta presunción legal, la misma resulta plenamente vigente y los intereses moratorios procedentes.

En cuanto a la tasa de interés fijada por la a quo, tratándose de una relación regida por el derecho privado, no encuentro óbice para aplicar la activa del Banco Provincia del Neuquén -usual para estos supuestos- tal como se ha determinado en el fallo de grado.

IV.- La queja referida a la imposición de las costas procesales fue formulada para el supuesto que, en esta instancia, se revocara el decisorio apelado, por lo que, en atención al resultado del recurso planteado, su tratamiento deviene abstracto.



V.- Por lo dicho, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación planteado por la parte demandada, y confirmar el resolutorio de grado en lo que fue materia de agravios.

Las costas por la actuación en la presente instancia se imponen a la demandada perdidosa (art. 68, CPCyC).

El Dr. Federico GIGENA BASOMBRIO dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, ésta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Confirmar el resolutorio de grado obrante a fs. 338/342 vta., en lo que fue materia de agravios.

II.- Imponer las costas de Alzada a la demandada perdidosa (art. 68, CPCyC).

III.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente vuelvan los autos al Juzgado de origen.

**Dr. Federico GIGENA BASOMBRIO - Dra. Patricia CLERICI
Dra. Micaela ROSALES - SECRETARIA**